

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 013/2006
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Congreso del Estado de Nayarit
Ponente: Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

Tepic, Nayarit, octubre 06 seis de 2006 dos mil seis.

Analizados los autos del expediente 013/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Congreso del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día veintinueve de marzo de 2006 dos mil seis, en la oficialía de partes del Congreso del Estado de Nayarit, [REDACTED] solicitó la siguiente información: "*Copias certificadas de los talones de cheque de los últimos tres meses de la [REDACTED], quien es trabajadora de ese órgano legislativo*".

II. El día seis de abril de dos mil seis, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Congreso del Estado de Nayarit como entidad pública responsable, describiendo el acto recurrido "*...me dio contestación la referida autoridad, mediante oficio CE/UEAI/033/06, me da respuesta en sentido de que no es posible proporcionarme dicha información, porque esos documentos se entregan directamente a la trabajadora titular, lo que considero una negativa injustificada porque cierto es que la dependencia debe resguardar copia de esa documentación*".

III. Mediante acuerdo del seis de abril de dos mil seis, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Congreso del Estado de Nayarit para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe que se rindió oportunamente.

IV. En el propio auto del propio nueve de mayo de dos mil seis, se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del diez de mayo de 2006 dos mil seis y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 013/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye a la entidad pública responsable Congreso del Estado de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso que se interpone dentro del plazo legal de diez días.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] destacó: “...me dio contestación la referida autoridad, mediante oficio CE/UEAI/033/06, me da

respuesta en sentido de que no es posible proporcionarme dicha información, porque esos documentos se entregan directamente a la trabajadora titular, lo que considero una negativa injustificada porque cierto es que la dependencia debe resguardar copia de esa documentación”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aunque para arribar a esa conclusión haya sido indispensable suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: *“Copias certificadas de los talones de cheque de los últimos tres meses de la [REDACTED], quien es trabajadora de ese órgano legislativo”.*

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en la foja 3 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó a la entidad pública Congreso del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día veintinueve de marzo de 2006 dos mil seis, en la oficialía de partes del Congreso del Estado de Nayarit, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y presentar el sello propio de la entidad pública receptora.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del seis de abril de dos mil seis, debido a la negativa de información de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Congreso del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de

Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

Esa negativa, menester es precisarlo, se funda en el hecho que la entidad pública responsable no está obligada conservar los talones de cheques, porque los aludidos títulos de crédito se entregan a los beneficiarios. Y en efecto, es fundada la argumentación.

Sin embargo, eso no es obstáculo para que, atendiendo a la esencia del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, pero sobre todo a la interpretación sistemática de éste precepto y los diversos 2, 3 y 4 del mismo ordenamiento legal, la entidad pública de referencia debió otorgarle copia certificada de aquellos documentos que sí obran en su poder y que, por su naturaleza, consignan la información que es del particular interés del solicitante.

Acerca de la naturaleza indiscutiblemente pública de la información atinente a los ingresos de los servidores públicos es aplicable, por identidad de razón, los criterios 01/2003, 02/2003 y 03/2003, sustentados el veinticuatro de septiembre de dos mil tres por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de clasificación de información 02/2003-A, integrado con motivo de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya, cuyos rubros y textos son:

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS... Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podrá encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones

que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados”.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere el consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación”.

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentran en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho de obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados”.

En el mismo sentido, es aplicable el criterio 01/2006, sustentado el dieciocho de enero de dos mil seis, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de clasificación de información 01/2006-A, integrados con motivo de la solicitud presentada por Martha Campos, que enseguida se inserta:

“DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN. SU NATURALEZA PÚBLICA. Los datos relacionados con el centro de costo, adscripción, número de expediente y clave de cobro son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público, indispensable para atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues permiten identificar administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, en la medida que aporta información del tipo de plaza que ocupa, nivel, número de expediente personal, área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. En este sentido, aquellos elementos, más que identificar a la persona establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales, en virtud de que se trata de la identificación en registros públicos de servidores adscritos a este Alto Tribunal que por sus servicios reciben un entero de pago quincenal, por ende, no pueden considerarse como confidencial en términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado a los referidos datos de identificación administrativa y contable son públicos conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, fracción XI, 7º, fracciones I, III, IV y IX, y 12 de la Ley de la materia, que imponen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el deber de poner a disposición del público la información actualizada de su estructura orgánica; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución”.

Luego, en Acerca de la naturaleza prevaeciente del principio de publicidad de la información pública, respecto del apego a fórmulas literales o expresiones atendibles en su sentido estricto, es aplicable por analogía y aun por identidad de razón, los criterios 01/2004 y 03/2004, sustentados el diez de marzo de dos mil cuatro y el siete de julio de dos mil cuatro, respectivamente, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes de clasificación de información 02/2004-J y 03/2004-A, integrados con motivo de las solicitudes presentadas por Alfonso de Aquino Suárez y Carmen Liévano Jiménez, que son como siguen:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ELLA EN LAS DIVERSAS MODALIDADES QUE SE REQUIEREN EN UNA MISMA SOLICITUD CUANDO AQUELLAS SE COMPLEMENTEN LÓGICAMENTE. Tomando en cuenta que en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública gubernamental se debe favorecer el principio de publicidad de

ésta, es menester concluir que no existe impedimento legal alguno para que se solicite el acceso a determinado documento en dos diversas modalidades que se complementan en forma lógica, como sucede cuando se piden copias certificadas cuyo señalamiento se condiciona al resultado de la consulta física que se realice al expediente respectivo, debiendo tomarse en cuenta que no obsta a esta conclusión el hecho de que al ponerse a disposición dicho expediente no sea factible cotizar el costo de las copias requeridas, pues ello podrá acontecer una vez que el solicitante señale las fojas de las que requiere la mencionada certificación”.

“DATOS PÚBLICOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. SÍ EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONCENTREN AQUELLOS, AUN CUANDO EL ÁREA O UNIDAD NO CUENTE CON EL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AQUEL DEBERÁ ELABORARSE. Si se solicitan datos relaciones con los trabajadores que laboran en un órgano del Estado, en caso de que la unidad respectiva no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, a pesar de que cuenta con la atribución para ello; tomando en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener esa información, debe concluirse que el derecho de acceso a la información garantiza que el referido documento se ponga a disposición del solicitante y del público en general”.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitadas, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbese al titular de la unidad de enlace de la Congreso del Estado de Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Congreso del Estado de Nayarit, que en un plazo no mayor de tres días deberá poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información y la documentación solicitada por [REDACTED], para su entrega al recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Congreso del Estado de Nayarit, confirmó la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día veintinueve de marzo de 2006 dos mil seis

SEGUNDO. Sobre la base de que resultan fundadas, pero insuficientes, las razones en que sustenta la negativa de información asumida por la entidad pública responsable, requiérase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información Congreso del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para su entrega al recurrente, la información y documentación que a continuación se precisa: "*Copias certificadas de los talones de cheque de los últimos tres meses de la [REDACTED], quien es trabajadora de ese órgano legislativo*".

En su defecto, deberá remitirse a éste organismo garante de la transparencia y el acceso a la información, copia certificada de aquellos documentos que obren en poder de la propia entidad y que, por su naturaleza, aporten al solicitante la información de su particular interés, o sea la atinente a las percepciones de [REDACTED], en el último trimestre, con independencia que literalmente no estén comprendidos en la noción "talones de cheque".

TERCERO. Requiérase a la entidad pública responsable para que, en el oficio correspondiente, indique a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir el recurrente, por la reproducción del material de referencia, para que previa la entrega exhiba el recibo que, a la postre, se le hará llegar por medio de su titular de la unidad de enlace y acceso a la información.

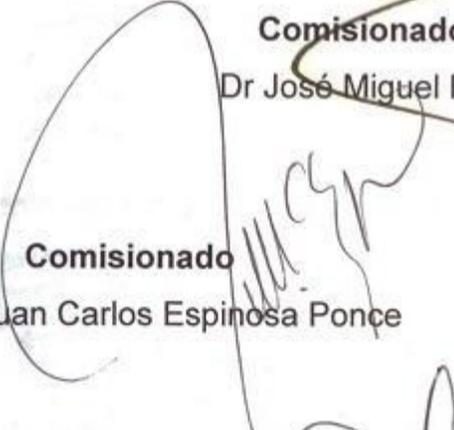
CUARTO. Apercíbese al titular de la unidad de enlace de la entidad Congreso del Estado de Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

QUINTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

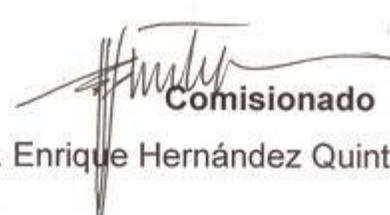
Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el segundo de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera